



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000057201280008-00

Ubicación 31679

Condenado EDWIN MAURICIO RAMIREZ ALBARRACIN

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 8 de Febrero de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio 070 de fecha 20/01/2021, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 10 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000057201280008-00

Ubicación 31679

Condenado EDWIN MAURICIO RAMIREZ ALBARRACIN

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 8 de Febrero de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio 070 de fecha 20/01/2021, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 10 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Radicación: 11001-60-00-057-2012-80008-00
Ubicación: 31679
Condenado: EDWIN MAURICIO RAMIREZ ALBARRACIN
Cédula: 79.768.390
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0070

NÚMERO INTERNO:	31679-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-057-2012-80008-00
CONDENADO:	EDWIN MAURICIO RAMIREZ ALBARRACIN
No. IDENTIFICACIÓN:	79.768.390
DECISIÓN:	RESUELVE RECURSOS
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, interpuestos por el sentenciado **EDWIN MAURICIO RAMÍREZ ALBARRACÍN**, en contra de la providencia calendada el 30 de septiembre de 2020 (Auto interlocutorio No. 0947), por medio de la cual este Juzgado negó emitir concepto favorable para permiso administrativo hasta por 72 horas.

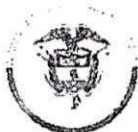
ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 18 de abril de 2016, el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **EDWIN MAURICIO RAMÍREZ ALBARRACÍN**, a la pena principal de **264 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, hurto calificado y concierto para delinquir. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 24 de agosto de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **1º de agosto de 2012**, fecha en la que fue capturado por orden de judicial.

Radicación: 11001-60-00-057-2012-80008-00
Ubicación: 31679
Condenado: EDWIN MAURICIO RAMIREZ ALBARRACIN
Cédula: 79.768.390
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 28 de diciembre de 2016 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

DE LA SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS

El condenado presenta su inconformismo respecto a la decisión mencionada al referir que si bien presenta antecedentes penales, la DIJIN ha informado que no tiene requerimiento de autoridad alguna. Agrega que se vulnera la prohibición de doble incriminación, al calificársele como proclive al delito por un pasado ya evaluado y reprimido.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prima facie, cabe precisar que en la providencia de 30 de septiembre de 2020, hoy motivo de impugnación, el Despacho fue lo suficientemente claro en indicar la razón por la cual **EDWIN MAURICIO RAMÍREZ ALBARRACÍN** no tiene derecho al permiso administrativo de 72 horas, por expresa prohibición que hace el artículo 68 A del Código Penal, cuando los hechos punibles han ocurrido con posterioridad al surgimiento de la Ley 1142 de 2007; norma que incluso se ha mantenido incólume por las Leyes 1453 y 1474 de 2011; 1709 de 2014 1773 de 2016.

Como puede verse la norma es clara que en tratándose de la prohibición de conceder algunos beneficios y subrogados penales; como también lo es que **EDWIN MAURICIO RAMÍREZ ALBARRACÍN** presenta dos (2) sentencias condenatorias, como antecedente penal, una del 20 de noviembre de 2008 y otra del 29 de marzo de 2011.

Pero si lo anterior fuera poco los hechos punibles que generaron la presente condena datan del año 2012, es decir cuando aún no habían transcurrido cinco (5) años a partir de los antecedentes ya referidos.

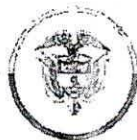
Así las cosas el recurrente no logra desvirtuar que este Juzgado se haya equivocado en aplicación de la norma; como tampoco en los hechos referidos.

Por las razones de hecho y de derecho antes expuestas no se repone el Auto interlocutorio No. 0947 de 30 de septiembre de 2020 y por lo tanto se mantendrá incólume la decisión adoptada motivo de reposición.

Finalmente, como quiera que en forma subsidiaria se interpuso por el recurrente **recurso de apelación**, se concederá el mismo, en el efecto devolutivo, de conformidad con las previsiones de los artículos 176 y 177 de la Ley 906 de 2004.

Ahora, como la decisión motivo de impugnación no tiene "relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad" (Negativa de conceder permiso administrativo de 72 horas), se precisa que la competente para resolver el recurso concedido es la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Radicación: 11001-60-00-057-2012-80008-00
Ubicación: 31679
Condenado: EDWIN MAURICIO RAMIREZ ALBARRACIN
Cédula: 79.768.390
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Finalmente se precisa que negado la reposición y concedido el recurso de apelación, el **Centro de Servicios Administrativos CSA de estos juzgados** debe correr el traslado común de que trata el inciso 4º del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, por el término de tres (3) días, para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el Auto interlocutorio No. 0947 de 30 de septiembre de 2020, mediante el cual este Despacho negó el concepto favorable que se requiere para conceder al condenado **EDWIN MAURICIO RAMÍREZ ALBARRACÍN** el permiso administrativo de 72 horas, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto devolutivo, el **recurso de apelación** interpuesto por el condenado contra la aludida decisión, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Para tal fin, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA de estos juzgados**, córrase el traslado común de que trata el inciso 4º del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, por el término de tres (3) días, para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Por el Centro de **Servicios Administrativos CSA de estos juzgados**, remítase la actuación original a la referida Corporación, para lo de su competencia.

CUARTO.- Remitir copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG las Picota, con destino a la hoja de vida del interno **EDWIN MAURICIO RAMÍREZ ALBARRACÍN.**

QUINTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CÚMPLASE

SANDRA PATRICIA VILLA GARCÍA
JUEZ

d.g./

